



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Buenos Aires, 20 de agosto de 2021.

**A la Excelentísima Señora
Presidenta de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
Doctora Elizabeth Odio Benito**
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Honorable Corte” o “Tribunal”), en nombre y representación de la República Argentina, con el objeto de contestar la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión Interamericana”), en el **caso CDH-5-2021 “Cristina Britez Arce y familia vs. Argentina”**, como así también de responder el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por el doctor René Garrís (en adelante, “el representante”), en representación del señor Ezequiel Martín Avaro y la señora Vanina Verónica Avaro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento del Tribunal.

I. Antecedentes del caso

I.a. La petición 315-01 y el Informe de Admisibilidad

El 20 de abril de 2001, el señor Ezequiel Martín Avaro y la señora Vanina Verónica Avaro presentaron una petición ante la Comisión Interamericana, denunciando la responsabilidad internacional de la República Argentina por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”), en virtud de irregularidades que habrían tenido lugar en los procesos



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

judiciales que se sustanciaron en sede interna como consecuencia de la muerte de su madre, la señora Cristina Britez Arce, en la maternidad “Ramón Sardá” de esta ciudad, que también derivó en la pérdida de su embarazo.

El 28 de julio de 2015, la Comisión Interamericana dictó el Informe de Admisibilidad N° 46/15, por considerar que los hechos alegados por los peticionarios podrían configurar la violación de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana. En particular, entendió que

“... los alegatos de los peticionarios relacionados con la alegada duración del proceso; la alegada alteración, sustracción y/o eliminación de piezas probatorias clave en el expediente; la alegada utilización de prueba falsa e invalidada; la alegada falta de independencia e imparcialidad de los jueces que estuvieron a cargo de los procesos adelantados en sede interna; la alegada violación del derecho a obtener una sentencia debidamente fundamentada; así como la alegada falta de revisión integral por parte de la Cámara de Casación, podrían caracterizar violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, derechos respectivamente consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación a su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de Cristina Britez Arce”.

En punto al derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 del tratado, el órgano internacional sostuvo que

“Asimismo, de corroborarse los alegatos presentados respecto al tratamiento médico proporcionado en un hospital público que forman parte de la presente petición, podría existir una violación al artículo 4 de la Convención, también en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Cristina Britez Arce”.

I.b. El Informe N° 236/19



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

El 6 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana concluyó y declaró que la República Argentina es internacionalmente responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo)¹ de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), tanto en perjuicio de la señora Britez Arce como de sus hijos.

Para así decidir consideró, en primer lugar, que su determinación sobre la responsabilidad estatal debía circunscribirse a analizar “... *si el Estado hizo todo lo que razonablemente estuvo a su alcance, para prevenir la muerte de la señora Britez*”²; en particular, si le brindó una atención de salud adecuada a través de sus efectores durante el embarazo y en la mañana del 1 de junio de 1992³.

En esa línea, la CIDH ponderó que no se había acreditado que la señora Britez haya recibido información o recomendaciones específicas de cuidado para prevenir un cuadro de hipertensión en el control que efectuó en la semana 29 de gestación, pese a que existía un antecedente de preeclampsia en un embarazo anterior⁴. Además, valoró un aumento considerable de peso de la señora Britez

¹ El órgano internacional destacó que “... en su informe de admisibilidad no incluyó expresamente los artículos 5 y 26 de la Convención Americana, dentro de los derechos que podrían considerarse en la etapa de fondo. Sin embargo, de la totalidad de alegatos y prueba disponible en la etapa de fondo, considera pertinente analizar tanto el derecho a la integridad personal como el derecho a la salud, toda vez que el presente caso se relaciona con la alegada negligencia en la atención médica proporcionada a la señora Cristina Britez Arce, por parte del personal médico del Hospital Público Sardá y que habría causado su muerte”. Así, admitió el análisis de dichas violaciones en virtud del principio *iura novit curia* (cf. Informe N° 236/19, párrs. 54-55).

² *Ídem*, párr. 75.

³ *Ídem*, párr. 76.

⁴ *Ídem*, párr. 77.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Arce, y una presión arterial de 130/90 en un control; parámetro que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), puede indicar riesgo de preeclampsia. Por último, la ilustre Comisión advirtió que la señora Britez Arce fue sometida a una situación de angustia y estrés⁵, y que la investigación penal doméstica no había logrado esclarecer las causas de la muerte, ni desvirtuar los peritajes que contenían referencias explícitas en el sentido de que la atención brindada a la víctima no fue adecuada a la *lex artis*⁶. Todo ello, por cierto, según la CIDH, infringió “... (el) *deber especial que tenía el Estado para proteger los derechos de la señora Britez en su condición de mujer gestante, que como se ha indicado, requiere la adopción de medidas específicas en razón de su condición de mujer y situación durante el embarazo*”.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana sostuvo que las investigaciones domésticas de lo sucedido no fueron diligentes, porque: a) la autopsia no se realizó inmediatamente después de sucedida la muerte, lo que determinó la imposibilidad de conocer con certeza sus causas⁷, al tiempo que las inconsistencias de la historia clínica acusadas por la familia, no fueron objeto de ninguna línea de investigación⁸; b) existían múltiples discrepancias respecto de determinaciones de hecho relevantes; en particular, a partir de las numerosas pericias realizadas (lo que incluyó procesos penales en contra de los peritos que intervinieron en unas y otras)⁹; c) se apreciaban demoras irrazonables en la actuación jurisdiccional¹⁰, como ser, los cinco (5) años que insumió el interregno

⁵ *Ídem*, párr. 81.

⁶ *Ídem*, párr. 82.

⁷ *Ídem*, párrs. 92 y 94.

⁸ *Ídem*, párrs. 96 y 98.

⁹ *Ídem*, párr. 93.

¹⁰ *Ídem*, párr. 100.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

operado entre la acusación fiscal por homicidio y la sentencia de grado¹¹, los seis (6) años que pasaron entre que se presentó la demanda civil e intervino el perito Barrón, y los otros nueve (9) que transcurrieron desde entonces hasta el dictado de la sentencia, entre otros períodos¹².

En tercer lugar, el órgano internacional entendió que la República Argentina es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los hijos de la señora Britez Arce, ya que las violaciones de derechos declaradas respecto de su madre constituían una fuente de sufrimiento considerable para ellos en forma autónoma¹³.

Por esas razones, la Comisión Interamericana recomendó al Estado:

1. *Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas... tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción a favor de los familiares de la víctima, identificados en el presente informe.*
2. *Disponer las medidas de atención en salud mental que Ezequiel Martín y Vanina Verónica Avaro requieran, de ser su voluntad y de manera concertada.*
3. *Disponer las medidas de capacitación necesarias, a fin de que el personal de salud que atienda a mujeres embarazadas y/o en parto, tanto en hospitales públicos como privados, conozcan los estándares establecidos...”*

I.c. El trámite posterior a la adopción del Informe N° 236/19

La actuación posterior a la adopción del informe de fondo, como se verá, merece ser desarrollada.

¹¹ *Ídem*, párr. 101.

¹² *Ídem*, párr. 102.

¹³ *Ídem*, párr. 107.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

I.c.i. La respuesta del Estado argentino al Informe de Fondo. La intervención del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, y la negativa de la parte peticionaria a llegar a un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones

El informe fue trasladado al Estado argentino el **27 de marzo de 2020**. Tras una primera prórroga (que coincidió con la instalación del nuevo Gobierno de la Nación asumido el 10 de diciembre de 2019), el **1 de junio de 2020**, las partes mantuvieron una reunión remota con el objeto de analizar la posibilidad de arribar a un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana. Con posterioridad a dicha reunión, el **3 de junio de 2020**, el señor Avaro manifestó por correo electrónico su *“firme negativa”* a que el caso *“... sea resuelto por un Tribunal Arbitral”*, frente a la propuesta exteriorizada por el Estado argentino en el sentido de recurrir a dicha vía para el establecimiento de la compensación económica objeto de la recomendación número 1¹⁴.

El Estado argentino, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respondió el mismo día al señor Avaro que **el caso merecía una reparación integral**, y que la propuesta estatal en tal sentido *“... no se subsum(i)a en la idea de un tribunal arbitral... esa ha sido una opción que en otros casos ha existido para la determinación de las reparaciones pecuniarias. La idea es que ustedes puedan contar con una propuesta que contemple medidas relativas a todas las reparaciones dispuestas por la CIDH”*¹⁵.

En esa ocasión, se le explicó al señor Avaro que la nueva gestión de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación revisó el criterio mantenido por la

¹⁴ Véase correo electrónico del señor Avaro del 3 de junio de 2020, 2:35 pm, que se acompaña como **Anexo 2**.

¹⁵ Véase correo electrónico de la doctora Gabriela Kletzel, 3 de junio de 2020, 3:41 pm, **Anexo 2**.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

República Argentina en el expediente, consultando al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (en adelante, “MMGyD”), dictamen que le fuera suministrado a la parte peticionaria. Ese dictamen del MMGyD, que fue presentado a la Comisión Interamericana por el Estado en noviembre de 2020, y ante esa Honorable Corte por el doctor Garris junto a su escrito del 18 de mayo de 2021¹⁶, expresó categóricamente que

“... no se debe litigar el caso y... se debe avanzar en la adopción de medidas tendientes a cumplir las recomendaciones formuladas por la CIDH. Este temperamento surge... de los lineamientos y altos estándares de la política internacional e interna del Estado nacional en materia de igualdad de género y de protección de los derechos de las mujeres y diversidades”.

En función de esa conclusión efectuada por la dependencia estatal con competencia primaria en asuntos vinculados con los derechos de las mujeres, el Estado argentino promovió la constitución de un espacio de diálogo “... a fin de proyectar un plan de cumplimiento de las 3 recomendaciones”, para lo cual se aportó un listado de posibles compromisos específicos en tal sentido.

En ese listado se suministraron parámetros concretos para la determinación de la compensación (recomendación número 1), y rehabilitación (recomendación número 2). A su vez, se identificaron medidas de no repetición en materia de prevención de la violencia obstétrica y la asistencia y protección de las víctimas de esa forma de violencia, que podrían ser encaradas desde la Coordinación de Abordaje de la Violencia contra la Libertad Reproductiva dependiente del MMGyD.

¹⁶ Véase también, expediente ante la Comisión Interamericana #4, págs. 571-575, donde obra copia del documento acompañado por el Estado argentino en su nota del 7 de noviembre de 2020.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Tales acciones, se dijo, podrían incluir el fortalecimiento de la asistencia integral, mediante la promoción de las investigaciones pertinentes y la provisión de orientación y asesoramiento a las víctimas. Además, se adelantaba el compromiso de promover la adhesión de todas las jurisdicciones del país a la ley 25.929 de “Parto Humanizado” o “Parto Respetado”¹⁷.

Por último, también se indicó al Sr. Avaro que el MMGyD, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (a través de la Dirección de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos) y la Secretaría de Derechos Humanos, se encontraban “... *trabajando juntos con el compromiso de avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones de la ilustre CIDH y al efecto, la idea es poder conversar con ustedes sobre la mejor manera para poder hacerlo. Ojalá sea posible*”.

I.c.ii. La propuesta escrita de acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana

El **12 de junio de 2020**, se le hizo llegar al señor Avaro una propuesta escrita¹⁸. Dicha propuesta, que se acompaña adjunta¹⁹, contenía un curso de acción estatal muy claro a fin de reparar las violaciones de derechos planteadas en el caso. Contemplaba un reconocimiento de responsabilidad a convenir con la parte peticionaria y distintas medidas de publicidad, la constitución de un tribunal arbitral para la fijación de una compensación, la provisión de medidas de rehabilitación (que, atendiendo al hecho de que uno de los hermanos Avaro reside en el exterior,

¹⁷ Véase ley 25.929, B.O. 21 de septiembre de 2004, disponible en internet: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98805/norma.htm>.

¹⁸ Véase correo electrónico de la doctora Gabriela Kletzel, 12 de junio de 2020, 1:04 pm, **Anexo 3**.

¹⁹ Véase “Propuestas del Estado argentino para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Cristina Britez Arce y familia’”, **Anexo 4**. Véase también, expediente ante la Comisión Interamericana #4, págs. 576-580.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

podía concretarse a través de la asignación de un monto de dinero razonable para ese efecto, a través del tribunal arbitral), y garantías de no repetición.

En punto al arbitraje y la recomendación número 1, el Estado argentino sostuvo en su propuesta que se trataba de una práctica muy establecida en su relación con el Sistema Interamericano, para determinar la cuantía de las indemnizaciones ilíquidas (la Comisión Interamericana no fija sumas de dinero), sobre la base de los estándares aplicables del derecho internacional.

Se dijo que esos tribunales están integrados por expertas/os independientes, con versación y compromiso en derechos humanos²⁰, dos de los cuales son elegidas/os por las partes, mientras que la/el restante es elegida/o por sus pares. Las reglas del procedimiento y el derecho aplicable también lo fijan las partes, de común acuerdo, mientras que el Reglamento del Honorable Corte se aplica de forma supletoria. Se explicó que, según esta práctica, el laudo debe ser sometido a la consideración de la Comisión Interamericana de modo que verifique su correspondencia con estándares internacionales aplicables.

I.c.iii. El informe sobre cumplimiento de las recomendaciones rendido a la Comisión Interamericana en agosto de 2020. El reporte sobre la naturaleza del arbitraje y las apreciaciones del Ministerio de Salud y el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación en relación con la recomendación número 3.

²⁰ Hasta la fecha son o fueron árbitros en el marco de tribunales arbitrales propiciados por la Argentina para determinar reparaciones económicas en casos de violaciones de derechos humanos: el doctor Fabián Omar Salvioli, la doctora Aida Kemelmajer de Carlucci, el doctor Ricardo Domingo Monterisi, el doctor Víctor Manuel Rodríguez Rescia, el doctor Juan Carlos Wlasic, la doctora Nelly Minyersky, la doctora Susana Chiarotti, el doctor Guillermo Federico Di Bernardi, el doctor Marcelo López Alfonsín, el doctor Oscar Javier Schiappa-Pietra, el doctor Marcelo Parrilli, el doctor Juan Méndez, la doctora Laura María Giosa, la doctora Natalia Gherardi y el doctor Pablo Donnángelo.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

El **7 de agosto de 2020**, el Estado argentino rindió un pormenorizado informe respecto del estado de cumplimiento de las recomendaciones, y le solicitó a la ilustre Comisión Interamericana que “... *arbitre sus buenos oficios para avanzar en un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones, concebido en diálogo entre las partes*”²¹. Nuevamente se señaló que las nuevas autoridades de la Secretaría de Derechos Humanos habían revisado la posición mantenida en el expediente, consultando al MMGyD recientemente creado, el que “... *podría aportar una valoración del caso que resultase consistente con el derecho de las mujeres a vivir una vida autónoma, libre de violencias y desigualdades*”. Y se le informó al órgano internacional que aquella Cartera había propiciado, entre otras cosas, reparar a las víctimas y evitar las mayores dilaciones que pudieran producirse en un eventual escenario de litigio ante la Honorable Corte.

En cuanto al nivel de cumplimiento de las recomendaciones, el Estado detalló la propuesta para la conclusión de un eventual acuerdo que había sido oportunamente transmitida al señor Avaro; y señaló que ello demostraba voluntad y capacidad estatal para implementar las recomendaciones, **al tiempo que acreditaba acciones ya adoptadas en ese sentido**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46.1.a y 46.2.a del Reglamento de la Comisión Interamericana.

²¹ Véase expediente ante la Comisión Interamericana, #4, pág. 566. Dicho expediente presenta inconsistencias, como ser, el hecho de que todos los documentos agregados allí en carácter de presentaciones del Estado argentino llevan una misma fecha (28 de junio de 2018), identificación o número (NO-2018-30749780-APN-DNAJIMDDHH#MJ), y firma (Ramiro C. Badía). Ninguno de esos datos se corresponde con sus originales, lo que posiblemente se deba al mecanismo empleado para formar el expediente, agregando documentos en formato .pdf; ya que algunos de dichos mecanismos tienden a homogeneizar los documentos expedidos por el sistema de gestión documental electrónica de la República Argentina. A efectos de que conste la correcta fecha, firma e identificación de cada presentación estatal, copias fieles de dichos documentos se acompañarán al presente responde. Véase **Anexo 1**, nota NO-2020-52078052-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Sobre el arbitraje para definir las reparaciones pecuniarias, el Estado reiteró que era una metodología con arraigada práctica en la República Argentina, reconocida por la Comisión Interamericana. A los fines de ilustrar que esos procedimientos “... *se conciben en base a un acuerdo entre las partes, que establecen en los propios términos del compromiso arbitral las reglas del procedimiento que deben seguir los árbitros, y los términos procesales en que deben laudar y desarrollar otros actos del procedimiento*”, se acompañó un modelo de Reglamento²² (que ya había sido suministrado al señor Avaro en el correo electrónico del 12 de junio de 2020, antes narrado). Respecto de la recomendación vinculada con las medidas de rehabilitación (recomendación número 2), el Estado reiteró su propuesta en el sentido de que el tratamiento podría ser prodigado por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, y/o en su defecto, podría ser atendido por un rubro específico estimado en el laudo arbitral propuesto para la recomendación número 1.

Finalmente, en relación con la recomendación de implementar acciones de capacitación (recomendación número 3), el Estado acompañó dos informes, uno producido por el MMGyD²³ y otro elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación²⁴, que daban cuenta de las acciones y políticas adoptadas por el Estado argentino que se inscribían en el cumplimiento de esa recomendación número 3. De esos informes, se desprende que **la capacitación de los efectores de salud contemplada en esa recomendación ya formaba parte de una política pública**

²² Véase expediente ante la Comisión Interamericana #4, págs. 581-588.

²³ *Ídem*, 589-596.

²⁴ *Ídem*, 597-601; Véase la versión correcta, nota NO-2020-49125415-APN-DSPYN#MS, del 29 de julio de 2020, suscrita por la señora Directora de Salud Perinatal y Niñez dependiente de la Dirección Nacional de Abordajes por Curso de Vida (ex Dirección Nacional de Maternidad, Infancia y Adolescencia), doctora Gabriela Bauer, **Anexo 9**.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

asentada en la Argentina, tal como y como se vuelve a describir en el punto **II.3.b** de esta presentación y en sus anexos.

Por esta razón, es relevante señalar que **el MMGyD detalló sus principales líneas de acción en materia de abordaje integral de la violencia obstétrica²⁵ y de la violencia contra la libertad reproductiva²⁶**. Informó sobre la creación de un área especializada con competencia para impulsar acciones dirigidas a garantizar los derechos de las mujeres y personas gestantes en el contexto de la atención de la salud: la Coordinación de Abordaje de la Violencia contra la Libertad Reproductiva. Dijo el MMGyD que esa Coordinación “... *tiene objetivos específicos que se encuentran relacionados con las recomendaciones señaladas por la CIDH en el Informe de Fondo*”, ya que trabaja en el impulso de acciones preventivas, la actualización de los protocolos de atención de la salud de las personas gestantes, y la instrumentación de un sistema de asistencia integral y reparación a las víctimas de la violencia obstétrica.

Las acciones emprendidas hasta entonces (y/o en pleno desarrollo) abarcaron, entre otras, el fortalecimiento de la línea 144 para brindar orientación y asesoramiento a las personas gestantes que atraviesan o atravesaron hechos de violencia contra la libertad reproductiva y obstétrica²⁷, la celebración de las jornadas

²⁵ La ley 26.485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, define a la violencia obstétrica como aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. Disponible en internet: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

²⁶ *Idem*, artículo 6 inciso e, donde se define a la violencia contra la libertad reproductiva como aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

²⁷ Véase, sobre la línea 144: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144>, y Datos públicos de la Línea 144 - Año 2021: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-ano-2021>.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

de la semana mundial del parto respetado (17 al 23 de mayo), y la correlativa distribución de materiales gráficos y audiovisuales de difusión.

Por otra parte, el MMGyD reseñó las líneas referidas a la violencia obstétrica en el *“Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género”*, elaborado en forma participativa junto a organizaciones de la sociedad civil y otros actores, que mereciera la felicitación de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, señora Dubravka Simonovic. El Plan, que se compone de más de 100 compromisos de responsabilidad directa de 42 organismos públicos, prevé, entre otras cuestiones: 1) el desarrollo de mesas de trabajo interinstitucionales y capacitaciones dirigidas a las autoridades de establecimientos de salud para la efectiva implementación y adhesión a la ley de parto humanizado o respetado; 2) la realización de capacitaciones para los equipos de salud sobre las “condiciones obstétricas y neonatales esenciales” (CONE)²⁸ (en conjunto con el Ministerio de Salud, el Consejo Federal de Salud y las autoridades de salud provinciales); 3) la realización de estudios sobre prevalencia y características de la violencia obstétrica y contra la libertad reproductiva en la República Argentina, desde el Observatorio de las Violencias y Desigualdades por Razones de Género; 4) la realización de un

²⁸ Las CONE, establecidas desde 1986 en el ámbito de la Organización Mundial de la Salud, contribuyen a la reducción de la morbilidad y mortalidad materno neonatal. Por la Resolución del Ministerio de Salud 348/2003 se definieron dichas condiciones como básicas para todas las instituciones que atienden partos. Esas condiciones fueron revisadas y actualizadas por el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 670/2019, e incluyen: 1) la obligación de contar con al menos un profesional de guardia activa para la realización de cesáreas, reparación de desgarros vaginales altos, cervicales y rotura uterina, histerectomía, fórceps, ventosa, extracción de placenta, aspiración manual endouterina por aborto incompleto y cirugía de embarazo ectópico; 2) disponibilidad de anestesista general y regional de guardia activa y en cada nacimiento; 3) transfusión de sangre segura; 4) **tratamientos médicos maternos (eclampsia/preeclampsia, hemorragia postparto y shock)**; 5) asistencia neonatal inmediata (transición a la vida extrauterina, control término y capacitación acreditada en reanimación cardiopulmonar neonatal); 6) evaluación del riesgo materno y neonatal (todas las instituciones deben contar con listados de factores de riesgo a la vista); 7) transporte oportuno al nivel de referencia (teléfono, radio, vehículo permanente para traslado, etcétera).



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

protocolo de alcance nacional que permita procedimientos comunes para todas las jurisdicciones en materia de parto humanizado; 5) el desarrollo de capacitaciones sobre violencia obstétrica a los efectores de salud, con contenidos propios, con énfasis en la estrategia de “formación de replicadores”²⁹; 6) la suscripción de un convenio con el Consejo Interuniversitario Nacional, para actualizar los contenidos curriculares de las carreras de medicina, obstetricia y psicología de universidades públicas y privadas; 7) la elaboración de materiales gráficos sobre violencia obstétrica y derechos de las personas gestantes para ser difundidas en reparticiones públicas con asiento territorial en todo el país (i.e., el Banco de la Nación Argentina y los bancos públicos provinciales, las delegaciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social, etcétera).

Por su parte, **el Ministerio de Salud afirmó categóricamente que su Dirección Nacional de Abordajes por curso de Vida tiene como líneas prioritarias de trabajo el fortalecimiento y capacitación de los servicios y equipos que atienden la salud de personas gestantes, sus hijas e hijos.**

²⁹ “El objetivo es la formación de equipos de salud por regiones, con prioridad en las maternidades públicas de las capitales provinciales. Se desarrollarán cuatro módulos de trabajo:

- *Diseño del Plan de Parto, como herramienta del ejercicio del derecho a la información y de acceso a una atención basada en opciones y la toma de decisiones en conjunto con el sistema de salud.*
- *Sensibilización a equipos de salud. Roles y funciones antes, durante y después de un evento obstétrico. Seguimiento de embarazo. Atención del parto. Primera hora de vida de la persona recién nacida.*
- *Modelos asistenciales posibles. Prácticas que los sustentan. Análisis desde la perspectiva de género de los modelos asistenciales.*
- *Abordaje de la salud integral en relación con los eventos obstétricos con perspectiva de género y diversidad y enfoque intercultural, con especial énfasis en la salud mental de las usuarias y de los profesionales” (cf. Expediente ante la Comisión Interamericana #4, pág. 595).*



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

En esa línea, dio cuenta del desarrollo de múltiples estrategias para garantizar los derechos de las personas gestantes y su difusión, en acuerdo con las sociedades científicas del país y los programas materno-infantiles provinciales. En particular, el Ministerio de Salud se refirió a la *“Guía para el Diagnóstico y Tratamiento de la Hipertensión en el Embarazo”*³⁰ (2010), y el *“Manual breve para la práctica clínica en emergencia obstétrica”*³¹ (2014), que incluye el capítulo *“Recomendaciones para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la Hipertensión en el Embarazo”*, desarrollados para ese efecto y **distribuidos a los equipos de salud perinatal y materna de todo el país**. En paralelo, **se destacaron las acciones de capacitación a los equipos de guardia de todas las maternidades del país con más de mil partos anuales, tendientes a reducir la mortalidad materna producida por causas directas, como la hemorragia postparto y la emergencia hipertensiva, empleando la modalidad de simulación clínica**.

Por otra parte, el Ministerio de Salud informó que, con el objetivo de dar cumplimiento a los estándares fijados en la guía y el manual antes mencionados, y unificar en todo el territorio nacional los algoritmos de tratamiento, adquiere y distribuye a todos los programas materno infantiles los medicamentos indicados para los trastornos hipertensivos durante el embarazo: sulfato de magnesio (ampollas), y labetalol (comprimidos y ampollas). Esto sucede desde 2006.

Explicó que, en 2009, junto al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), desarrolló un modelo integrado de criterios mínimos a cumplir por las maternidades del país, con sujeción a los lineamientos expresados en las iniciativas Maternidad Segura y Maternidad Centrada en la Infancia (MSCF). Dicho modelo

³⁰ Disponible en internet: <https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2018-10/0000000241cnt-g11.hipertension-embarazo.pdf>

³¹ Disponible en internet: <https://bancos.salud.gob.ar/recurso/manual-breve-para-la-practica-clinica-en-emergencia-obstetrica>



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

apunta a mejorar la calidad de la atención y reducir la morbilidad y mortalidad materna y neonatal. Al mismo tiempo, se desplegaron modificaciones sustanciales en los procesos de atención y en la organización del sistema de salud perinatal, para reducir la morbi-mortalidad perinatal y alcanzar, de acuerdo con una estrategia de regionalización de la atención perinatal: la atención de calidad para todas las gestantes y recién nacidos, la utilización máxima de la tecnología requerida, y el empleo de personal perinatal altamente entrenado, todo a un costo-efectividad razonable.

Finalmente, el Ministerio de Salud de la Nación mencionó **las acciones de capacitación en materia de parto respetado o humanizado, interculturalidad y consejería post-aborto**, así como también la realización de actividades durante la semana del parto respetado, que involucraron a UNICEF y a las autoridades de la carrera de medicina, obstetricia y enfermería, “... *para abordar la temática desde el pregrado y también.... las residencias de las profesiones*”.

Por todo ello, **la propuesta que el Estado Nacional presentó ante la Comisión contemplaba aprovechar el proceso de implementación del Informe 236/19 para fortalecer aún más varias de estas líneas de acción en materia de abordaje integral de la violencia obstétrica y de la salud reproductiva que, de por sí, ya cumplían con los estándares desarrollados por la CIDH y, en particular, con la recomendación 3.**

I.c.iv. Los intercambios de agosto de 2020

En su comunicación del **17 de agosto de 2020**, el señor Avaro indicó a la Comisión Interamericana que rechazaba la propuesta del Estado. En su negativa se refirió exclusivamente al aspecto de dicha propuesta concerniente a la



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

recomendación número 1, es decir, la compensación pecuniaria³². Sostuvo, en síntesis, que el sistema judicial argentino le provocaba incertidumbre, que un tribunal arbitral no le ofrecía garantías, y que carecían de medios para afrontar los honorarios de un *“letrado especialista en este tipo de casos”*. También indicó que *“... un Tribunal Arbitral tardaría en solucionar el caso a través de un fallo (sic) que tardaría entre tres a cuatro años”*.

Tras la concesión de una nueva prórroga, el **25 de agosto de 2020**, el órgano internacional solicitó a la parte peticionaria que informe *“... si han presentado alguna propuesta alternativa a la composición de un tribunal arbitral”*, y *“... cuál es su posición sobre la propuesta que el Estado les transmitió el 12 de junio de 2020 con relación a la segunda y tercera recomendación”*³³.

Poco después, el señor Avaro respondió que, en su concepto, el tribunal arbitral preveía *“... de alguna manera u otra la relación con el sistema judicial argentino”*, al tiempo que vive en Costa Rica, por lo que *“... no estoy en condiciones de aceptar un juicio arbitral”*³⁴, indicando también que *“... carezco de fondos para elegir un árbitro y adelantar los fondos que habitualmente exigen estos especialistas”*. Además, planteó que *“... de mediar alguna apelación a la sentencia arbitral... la presunta reparación sería en un lapso de diez años o más, demora habitual en los juicios en la Argentina”*.

Por otro lado, sostuvo que el caso debería ser remitido a la jurisdicción de la Honorable Corte, porque poseía interés público *“... por su repercusión sobre todo en la prensa, en los Colegios de Abogados y aún en la Justicia del fuero penal”*.

³² Véase comunicación del señor Avaro a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 17 de agosto de 2020, **Anexo 5**.

³³ Véase, expediente ante la Comisión Interamericana #4, pág. 616.

³⁴ Véase expediente ante la Comisión Interamericana #4, págs. 629-632.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Agregó, en ese sentido, que “... **este caso no merece el silencio de una simple reparación pecuniaria**” (subrayado en el original, resaltado agregado).

Planteó el señor Avaro que la situación de la pandemia restringe el funcionamiento del poder judicial y toda actividad presencial, “... *de manera que no sólo no puede actuar un Tribunal Arbitral, sino cualquier alternativa de reuniones conjuntas o de traslado de personas*”. Por lo demás, indicó que “... *no dejo de dudar sobre el cumplimiento de cualquier otra alternativa de solución a esta primera recomendación de la CIDH, sea de nuestra parte que no existe, o propuesta por el Estado argentino*”.

Finalmente, afirmó el señor Avaro que no estaba en condiciones de expedirse sobre las recomendaciones 2 y 3.

Mediante un dictamen de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos del 7 de noviembre de 2020, el Estado argentino señaló por enésima vez que “... *existe una clara intención por parte de las autoridades argentinas de transitar un proceso de diálogo que permita arribar a un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones en el que se precisen acciones que puedan garantizar la adecuada reparación de las víctimas y la institucionalización de las medidas necesarias para la no repetición de los hechos que motivaran el inicio de este caso*”³⁵.

Esta parte reiteró también que “... *las propuestas esbozadas son sólo indicativas... el Estado argentino entiende que el arribo a un acuerdo... habrá de requerir conversaciones muy concretas con los peticionarios y la participación destacada del nuevo (MMGyD) con miras al diseño conjunto de un cúmulo de*

³⁵ Ídem, págs. 640-641; Véase también la versión correcta del documento, nota NO-2020-76051234-APN-DNAJIMDDHH#MJ, del 6 de noviembre de 2020, que se acompaña como **Anexo 7**.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

medidas que permitan la reparación integral de las violaciones declaradas en el (I)nforme de Fondo”. Por último, el Estado solicitó a la Comisión Interamericana nuevamente que “... arbitre los buenos oficios que considere apropiados para arribar a un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones consensuado entre las partes, que atienda las justas expectativas de reparación de la parte peticionaria, sobre la base de las conclusiones del órgano internacional y sus recomendaciones”.

I.c.v. Las gestiones de la Comisión Interamericana y la negativa de la parte peticionaria

Por nota del **17 de noviembre de 2020**, la Comisión Interamericana corrió traslado al Estado de una comunicación del señor Avaro del día anterior³⁶. En el escrito, expresó pretensiones en materia de reparaciones y señaló que era “... *muy difícil... comprender cuál es la mejor decisión a tomar para el cumplimiento de las... conclusiones y recomendaciones de la CIDH*”. Entre otras razones, se refirió a la “*incertidumbre política*” en la República Argentina, a una presunta falta de garantías judiciales.

Solicitó asesoramiento sobre la razonabilidad del monto de reparación integral, y aclaró que no aceptaría pagos en bonos o en pesos argentinos, ni deducciones impositivas “... *debido a la alta inflación del país, la segunda del mundo, después de Venezuela*”. Consultó específicamente si la suma de dólares estadounidenses quinientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y dos (USD 569.392) con más “... *intereses a partir del 1/6/92*” resultaba o no “... *exagerado en función de precedentes de la Corte y de la CIDH*”.

³⁶ Véase expediente ante la Comisión Interamericana #4, págs. 643-645.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Pidió asistencia psicológica en centros cercanos a los domicilios de ambos hermanos, excluyendo instituciones públicas y hospitales pues “... *ya fue demasiado el sufrimiento como para someternos a otra tortura más*”. También reclamó la cobertura de cursos de idioma para fortalecer su educación y herramientas de inserción laboral, en virtud de “... *la falta de chances que ha provocado la muerte de nuestra madre cuando teníamos 12 y 15 años de edad*”. En materia de no repetición, solicitó “... *el apoyo a la difusión de la ley N° 25.929, conocida como ley de ‘Parto Humanizado’ o ‘Parto Respetado’*”, y de la Convención de Belém do Pará.

El **20 de noviembre de 2020**, el Estado argentino advirtió que la comunicación antes citada tenía “... *el objetivo de recabar el asesoramiento de la Comisión Interamericana*”³⁷, por lo que “... *en atención a la clara intención de las autoridades argentinas de transitar un proceso de diálogo que permita garantizar la adecuada reparación de las víctimas*”, resultaba “... *fundamental que la CIDH pueda arbitrar sus buenos oficios en el presente estado del trámite, lo que incluye, disipar las dudas que la parte peticionaria expresa*”.

A su vez, se aportaron “... *elementos que podrían ser útiles para aclarar las inquietudes exteriorizadas en la comunicación en responde*”, a saber:

- a) la voluntad estatal incondicionada de avanzar en un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones para otorgar “*satisfacción plena*” a las víctimas;
- b) la realidad de que los tribunales arbitrales constituyen una “*práctica consolidada*”;

³⁷ Véase expediente ante la Comisión Interamericana # 4, pág. 652-655. Véase también la versión correcta, nota NO-2020-80481583-APN-DNAJIMDDHH#MJ, del 20 de noviembre de 2020, **Anexo 8**.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

c) la aclaración de que el laudo debe respetar los estándares internacionales aplicables, tanto en la determinación de los montos cuanto en las modalidades de pago (la suma es expresada en dólares estadounidenses, pagadera en pesos argentinos al tipo de cambio oficial del día, y sin deducciones por impuesto, tasa o contribución existente o por crearse); de manera tal que *“... ni la cuantía de la reparación, ni la modalidad de la ejecución del laudo arbitral... pueden diferir de lo que hubiera resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos... de haber intervenido en el asunto”*;

d) el hecho de que la Comisión Interamericana supervisa el proceso de cumplimiento del Acuerdo hasta su ejecución total, incluyendo *“... la compatibilidad de lo resuelto por el Tribunal Arbitral ad-hoc con los... estándares internacionales”*;

e) la reiteración de que la rehabilitación recomendada por la CIDH podía otorgarse en el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos, en la República Argentina, o en el exterior a través de la fijación de una suma respectiva en el laudo arbitral;

f) otra vez, se detallaron precisos cursos de acción en materia de no-repetición;

g) la aclaración de que lista no era cerrada pues la discusión de otras reparaciones *“... podr(ían) ser materia del proceso de diálogo”*.

El **25 de noviembre de 2020**, al conceder una prórroga al Estado, la Comisión Interamericana le solicitó que brindara precisiones a la parte peticionaria respecto de la práctica de tribunales arbitrales, incluso suministrando copia de un



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

reglamento modelo³⁸, y otros aspectos de las reparaciones. También compartió con el Estado las respuestas que brindó a la parte peticionaria respecto de la compensación económica y los tribunales arbitrales, e incluso brindó detalles sobre la modalidad de pago, remitiéndose a la comunicación del Estado antes señalada.

Las partes acudieron a la reunión de trabajo señalada por la CIDH para el **11 de febrero de 2021**. En esa ocasión, la parte peticionaria manifestó su negativa a concluir un acuerdo de cumplimiento de reparaciones, y reiteró sus aprensiones sobre el arbitraje como medio para satisfacer la recomendación número 1. La Comisión Interamericana, por su parte, valoró que la voluntad de la parte peticionaria era que el caso fuese elevado a la Honorable Corte.

El 25 de febrero de 2021, el órgano internacional informó el rechazo de una nueva prórroga y el consecuente sometimiento del caso a la jurisdicción de esa Honorable Corte.

1.d. La presentación del caso a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte

En su presentación ante la Honorable Corte del 25 de febrero de 2021, la Comisión Interamericana precisó que el caso fue sometido a conocimiento del Tribunal porque a un año de la notificación del informe “... *a pesar de la voluntad manifestada por el Estado de cumplir con las recomendaciones... no ha habido ningún avance concreto en la implementación de (ellas)*” (resaltado agregado). También se refirió a la **necesidad de justicia para las víctimas**, y a **su posición en el sentido de que el caso sea sometido a la jurisdicción del Tribunal**. La

³⁸ La copia fue remitida al doctor Garrís y al señor Avaro el 8 de enero de 2021, junto con la convocatoria a una reunión con la CIDH, **Anexo 6**. Vale destacar que esa misma copia ya obraba en el expediente desde el mes de noviembre de 2020, v. expediente ante la Comisión Interamericana #4, págs. 581-588.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Comisión Interamericana valoró que el caso presentaba cuestiones de **orden público interamericano en materia de servicios obstétricos y atención durante el embarazo y el parto, en relación con el derecho a la salud**. En esa oportunidad, el órgano regional solicitó a la Honorable Corte que ordene, a título de reparación, las recomendaciones que oportunamente dictó en su informe de fondo.

I.e. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

El 18 de mayo de 2021, el doctor Garris remitió su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En general se adhirió a las conclusiones de la Comisión Interamericana (pto. B.1); solicitó que la compensación económica la fije la Honorable Corte, sin especificar pretensión, se refirió al rubro “*pérdida de chances en la vida*”, teniendo en cuenta que la señora Britez Arce era el “*único sostén*” del proyecto de vida de sus hijos (pto. B.2); ofreció y acompañó documental (pto. A), y una única prueba testimonial en los términos del artículo 40.2.c del Reglamento del Tribunal, es decir, su propia declaración³⁹ (pto. C⁴⁰); y acompañó información respecto de la carencia de recursos económicos de los hermanos Avaro a efectos de acogerse al Fondo de Asistencia a las Víctimas, lo que así fue tenido por recibido por la Honorable Corte .

II. Observaciones del Estado

³⁹ Es de mencionar que, en el traslado de la Honorable Corte del 18 de junio de 2021, consta que se le había indicado al representante que la oportunidad para la citación y comparecencia de declarantes estaba fijada en el artículo 50 del Reglamento, lo cual es exacto. Pero cabe dejar asentado desde ahora que esa oportunidad procesal no se refiere exactamente al “ofrecimiento” de los testigos, como se desprende del traslado, pues esa facultad debe ejercerse con anterioridad, en el caso de la representación, al presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (cf. Reglamento de la Honorable Corte, arts. 40.2.c, 46.1 -donde se dice que las partes deben “*confirmar o desistir el ofrecimiento*” que realizaron previamente-, 50.1 -cuando la Presidencia resuelve sobre las declaraciones ofrecidas y resuelve las oposiciones o recusaciones-).

⁴⁰ Véase también, en el mismo sentido, escrito del 14 de junio de 2021.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

II.1. Consideraciones sobre el trámite ante la Comisión Interamericana, los avances en el cumplimiento de sus recomendaciones, y la remisión del caso a la jurisdicción contenciosa del Tribunal

Como se viene señalando en las presentaciones efectuadas desde la notificación del informe de fondo, la actual gestión del Gobierno de la Nación tiene su norte en restituir su tradicional política de cooperación con el sistema interamericano, que no se identifica con defender obcecadamente la actuación del Estado, sino gestionar sus intereses con buen criterio jurídico y enfoque de derechos humanos, garantizando la reparación de las víctimas.

Esa política tiene anclaje jurídico en el deber de respeto de las competencias asignadas a los órganos del sistema interamericano que los instrumentos aplicables establecen. En parejo sentido, en el ordenamiento jurídico interno, donde la Convención Americana tiene jerarquía constitucional (cf. artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), las recomendaciones de la Comisión Interamericana son de carácter obligatorio para el Estado Nacional, y directamente ejecutables por los tribunales domésticos⁴¹. Lo propio acontece con los compromisos y/o el reconocimiento de responsabilidad internacional contenidos en los acuerdos de solución amistosa celebrados ante ese órgano internacional⁴².

⁴¹ Cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Carranza Latrubesse, Gustavo c./ Estado Nacional*”, Fallos 336:1024.

Disponible en internet:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=702306&cache=1629064926845>

⁴² CSJN, Fallos 338:161, “*Faifman, Ruth Myriam y otros c./ Estado Nacional*”, sentencia del 10 de marzo de 2015.

Disponible en internet:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190281&cache=1629222632968>



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

En esta lógica de cooperación con el sistema interamericano, la República Argentina concentró sus esfuerzos en llegar a un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones, de manera franca, explícita y transparente, desde la notificación del informe de fondo. Para hacerlo, propuso una herramienta con sólidos antecedentes en la práctica argentina ante el sistema interamericano, consistente en la firma de un acuerdo de cumplimiento de las citadas recomendaciones.

Los antecedentes reseñados dan cuenta de que la Comisión Interamericana también puso empeño en el acercamiento entre las partes, e incluso le suministró al señor Avaro información sobre la práctica de los tribunales arbitrales. Pero, claro está, los resultados de una negociación no dependen del órgano internacional⁴³, ni de la voluntad de una sola de las partes.

Ahora bien, una vez aprobado el informe del artículo 50, la Comisión Interamericana puede, o bien remitir el caso a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte, o bien no hacerlo (por decisión fundada de la mayoría de sus miembros), y eventualmente publicarlo.

Esos dos cursos posibles de acción se abren a partir de la constatación de un “... *aspecto principal a evaluar*”, a saber: el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones⁴⁴. En ese sentido, el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana señala que el órgano internacional remitirá el caso a la jurisdicción del Tribunal cuando considere que el Estado “... *no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50*”.

⁴³ Cf. Corte IDH, “Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia”, sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 30.

⁴⁴ Cf. Serrano Guzmán, Silvia, “Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En: “Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos”, vol 56, año 2012, pág. 324.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Desde esta óptica, el Estado argentino no comparte la conclusión de la Comisión Interamericana en el sentido de que no hubo “*avances concretos*” en el cumplimiento de las recomendaciones, lo que determinó su decisión de someter el caso a la jurisdicción de esa Honorable Corte, según lo expresó en su nota de febrero de 2021.

Con esto, no se pretende objetar la labor cumplida por el órgano internacional en este trámite, pero sí provocar la reflexión sobre cómo **poner en valor su atribución convencional de resolver controversias ante sí, cuando el Estado demuestra su voluntad de acatar las recomendaciones y no sólo no disputa sus consideraciones de hecho y de derecho, sino que las comparte.**

La Comisión Interamericana tiene plena autonomía e independencia para el ejercicio de su mandato, particularmente en el contexto del trámite de peticiones individuales establecido en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana⁴⁵. En este caso, el proceso ante el órgano internacional condujo a una decisión que el Estado argentino estaba dispuesto a acatar y así lo demostró sobradamente, dando cuenta de que esa decisión, por sí misma, es fuente de una obligación para el Estado en el sentido de reparar a las víctimas para que obtengan justicia (cf. artículo 45 inciso 2 del Reglamento de la Comisión Interamericana⁴⁶).

Luego, los casos como este no deberían desembocar inexorablemente en la jurisdicción de la Honorable Corte para que la obtención de justicia se concrete. Esto es así con mayor razón, si la Comisión Interamericana retiene su competencia

⁴⁵ Cf. Corte IDH, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-19/05, 28 de noviembre de 2005, puntos resolutivos 1 y 2.

⁴⁶ Esta razón fue sostenida por la Comisión Interamericana al justificar el sometimiento del caso. Véase, al respecto, escrito de la Comisión Interamericana del 25 de febrero de 2021 y apartado I.e.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

para supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que emitió, tras arribar a su informe definitivo (cf. artículo 48 de su Reglamento). Y todavía más, cuando el Estado propone sincera y tempestivamente una serie de medidas reparatorias sujetas a la supervisión atenta del órgano internacional.

En efecto, como se desprende de los antecedentes reseñados en el apartado anterior, el Estado puso a disposición una lista numerosa de políticas públicas que podrían verse fortalecidas al verse contempladas en un acuerdo de cumplimiento respecto de la recomendación número 3. Ese ofrecimiento jamás mereció objeciones de parte del doctor Garrís o sus poderdantes, siquiera cuando la Comisión Interamericana le solicitó explícitamente que se refiera a él. Ante esta Honorable Corte, esa parte tampoco esgrimió pretensiones de no repetición coincidentes con la recomendación número 3.

La Comisión Interamericana, por su lado, se limitó a afirmar que no existían “*avances concretos*”, sin valorar las políticas y propuestas informadas por el Estado argentino y sin expresarse, en definitiva, sobre el cumplimiento de sus propias recomendaciones, parámetro convencional y reglamentario que constituye un “*aspecto principal a evaluar*” para la remisión del trámite al Tribunal.

De esta suerte, **la insatisfacción de las recomendaciones aducida en el sometimiento del caso, sólo puede predicarse genuinamente respecto de la número 1.** La parte peticionaria se opuso enérgica y sostenidamente a los tribunales arbitrales. Como informó en su hora el Estado argentino, dichos tribunales tienen las siguientes características:

- a) En atención a que la Comisión Interamericana no fija montos de indemnización, y atento a la imposibilidad de que el Estado lo haga discrecionalmente en el ámbito doméstico, se ha desarrollado una práctica



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

transparente de constitución de tribunales arbitrales *ad-hoc* para ese efecto, que fijan la suma sobre la base de los estándares aplicables de la jurisprudencia del Tribunal. Esa práctica ha merecido la aprobación de la Comisión Interamericana, que la conoce y alienta en el contexto de su preclara labor de supervisión de cumplimiento⁴⁷.

- b) Los tribunales están integrados por expertos/as independientes, de comprobado compromiso con los derechos humanos, y de alta versación en la materia. Como surge del reglamento modelo acompañado al expediente internacional (y remitido al señor Avaro), las y los árbitros actúan *ad honorem* y los costos de actuación son a cargo del Estado (artículo 3.2).
- c) Estos tribunales se integran con tres miembros: un/a experto/a propuesto/a por el Estado, otro/a propuesta/o por la parte peticionaria, y el/la tercero/a, quien ejerce la presidencia, designado/a por acuerdo de los/as anteriores.
- d) El laudo, que no puede disputar las consideraciones de fondo de la Comisión Interamericana (cf. artículo 1.2 *in fine* del Reglamento modelo), es definitivo

⁴⁷ Véase, en ese sentido, CIDH, “*Impacto del procedimiento de solución amistosa*”, 2da. ed., 1 de marzo de 2018, OEA/Ser.L/V/II.167, párrs. 181 y 182:

“... *peticionarios y Estados han convenido distintas modalidades para fijar los montos indemnizatorios y efectuar el pago. Por ejemplo, una buena práctica a destacar es la adoptada por el Estado de Argentina de conformidad con la cual, las partes convienen la constitución de un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias, ‘conforme a los derechos cuya violación se haya tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables’. Como paso previo a la constitución del Tribunal Arbitral, el acuerdo de solución amistosa se confirma mediante un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo y es homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

El Tribunal Arbitral “ad-hoc” usualmente está integrado por tres expertos independientes, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El procedimiento que desarrolla también se determina de común acuerdo entre las partes. Mediante un laudo arbitral, se fija el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral. Las partes han solicitado que la Comisión, en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, se ajuste a los parámetros internacionales aplicables”.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

y no puede ser apelado, sólo recurrido por los escenarios de nulidad taxativamente contemplados en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

- e) A su vez, dicho laudo debe ser sometido a la consideración de la Comisión Interamericana para que verifique que lo resuelto por el tribunal se ajusta a los estándares internacionales aplicables.
- f) El funcionamiento del tribunal se rige por un reglamento, que debe ser aprobado por ambas partes, en el cual se especifican los detalles del procedimiento mediante el cual se llevará adelante el análisis del caso, aplicándose de modo supletorio el reglamento del Tribunal.

A la luz de lo apuntado, es claro que las aprensiones del doctor Garris en punto a la vía ofrecida por el Estado para cumplir con la compensación, carecen de asidero. En efecto, desde ya que no son atendibles las genéricas referencias a la incertidumbre política en el país, las que por otra parte son absolutamente inverosímiles, y el representante no se hace cargo de justificar su atinencia a la presente causa o a las suspicacias que invoca. Tampoco lo son las que refieren a la incertidumbre del sistema judicial o su presunta falta de garantías, absolutamente faltas de respaldo.

Por lo demás, la representación confunde la adscripción al poder judicial (que no es el caso de los tribunales arbitrales, pues ellos son creados por instrumentos de derecho privado -*compromis*-), con su reglamentación en el código de procedimientos. La apelación, por otro lado, no es una posibilidad. Sólo procede el recurso de nulidad por laudar puntos no comprometidos, falta esencial del procedimiento o violación del plazo (cf. artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

En cuanto al plazo, por cierto, vale destacar que el propio reglamento modelo establece un término para laudar (cf. artículo 20.1 del Reglamento modelo). Para más, la actual gestión del Gobierno de la Nación ha procurado que los compromisos arbitrales recientemente concluidos se cumplan en breve plazo, promoviendo la integración e instalación de los tribunales con celeridad, a fin de que inicien sus tareas sin dilación. La propuesta de las autoridades argentinas durante el trámite ante la Comisión Interamericana iba precisamente en este sentido.

Las y los árbitros actúan *ad honorem*, como se dijo, de modo que las objeciones del representante en este aspecto no están justificadas. Tampoco lo están las referidas a las modalidades de pago, pues los montos son pagaderos en pesos argentinos, tal como sucede con aquellos que son fijados por la Honorable Corte⁴⁸, al tipo de cambio de divisas del Banco de la Nación Argentina, como también lo tiene dicho el Tribunal⁴⁹. La aprensión respecto de la inflación tampoco tiene fundamento, pues el monto es establecido en dólares estadounidenses a fin de mantener la indemnidad del capital. Finalmente, las sumas están exentas de gravámenes.

Así las cosas, el presente caso ha sido sometido a la jurisdicción de la Honorable Corte en función de un único punto genuinamente en controversia entre las partes respecto del cumplimiento de las recomendaciones: la compensación económica, a partir de cuestionamientos sin asidero de la representación respecto del ofrecimiento estatal.

A la vez debe apreciarse que, desde la notificación del informe de fondo, el Estado argentino dejó en claro que no objetaba las consideraciones de hecho y de

⁴⁸ cf. Corte IDH, “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, resolución del 10 de febrero de 2017, párr. 21.

⁴⁹ cf. Corte IDH, “Caso *Torres Millacura vs. Argentina*”, resolución del 21 de julio de 2020, párr. 59.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

derecho del órgano internacional. Así se anticipaba que, a la postre, al Tribunal este trámite no le demandaría genuinamente la interpretación y aplicación de la Convención Americana en torno a una controversia, ya que el Estado no estaba oponiéndose positivamente a las alegaciones que se le enrostran⁵⁰, sino todo lo contrario.

Por cierto que la República Argentina no desconoce la acertada valoración de la Comisión Interamericana en el sentido de que el caso aloja cuestiones de orden público interamericano. También es cierto que su Reglamento la autoriza a someter casos a la jurisdicción contenciosa del Tribunal cuando considera que dichas cuestiones están presentes (artículo 45.2.c y d). Sin embargo, la presencia de dichas cuestiones, al igual que la voluntad de las víctimas, constituye un factor de análisis que no es exclusivo ni mucho menos el único para que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Honorable Corte, sino que debe concurrir con ese que es, vale insistir, el “*aspecto principal a evaluar*”: el cumplimiento de las recomendaciones y la respuesta estatal en ese hacer.

Sin dudas sería valiosa la interpretación de la Honorable Corte respecto del derecho interamericano en punto a la atención de la salud de las personas gestantes y sus hijas/os, la prevención de la violencia obstétrica, y la debida diligencia en el tratamiento judicial de los casos de ese tipo de violencia o referidos a déficits en la atención médica. La Comisión Interamericana puede satisfacer ese valioso objetivo requiriéndole al Tribunal que se explaye sobre esos temas, en el marco de una opinión consultiva.

⁵⁰ Cf. *mutatis mutandi*, *Casos de África Sudoccidental* (Etiopía y Liberia c. Sudáfrica), *C.I.J. Recueil* 1962, 21 de diciembre de 1962, p. 13.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Pero, en lo que al contencioso internacional respecta, el sometimiento de un caso ante esa Honorable Corte no debería sustentarse exclusivamente en el loable propósito de que se explye sobre las cuestiones de orden público interamericano comprometidas. Esto es así por dos razones.

Primero, porque todo pronunciamiento de la Honorable Corte está sin dudas proyectado a permear sobre los ordenamientos de todos los Estados sobre los que asienta su jurisdicción (cf. arg. art. 45.2.d del Reglamento de la Comisión Interamericana). Sin embargo, en un caso contencioso internacional, esa proyección debe asentarse, antes que nada, en el Estado sometido a proceso. **Este trámite se refiere a hechos denunciados hace veinte (20) años atrás, y no ha habido ningún análisis o discusión sobre cuál es el estado de cosas en el Estado argentino al día de hoy con respecto a las cuestiones de orden público interamericano incumbidas. Nótese que, en este aspecto, la Comisión Interamericana no valoró la información suministrada por el Estado en relación con la recomendación número 3, y la parte peticionaria no la objetó, ni pidió al Tribunal reparaciones en ese sentido (v. *infra*).**

Segundo, y más importante: un Estado americano debería poder rendir estricto acatamiento a un informe de la Comisión Interamericana, más aún cuando exhibe seguridades sostenidas de que lo hará. De no ser así, las posibilidades convencional y reglamentariamente establecidas para implementar las recomendaciones proferidas por el órgano internacional en el marco del procedimiento autónomo e independiente que se tramita ante sí, perderían su razón de ser.

Y es aquí donde cabe poner atención reposada a la hora del sometimiento de casos ante esa Honorable Corte: no se pueden desincentivar los esfuerzos de



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

aquellos Estados que procuran el cumplimiento de las recomendaciones mientras el trámite aún está radicado ante el estrado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ese órgano internacional cuenta con atribuciones de adjudicación de controversias y supervisión de cumplimiento que le son exclusivas, para lograr que los Estados pongan su empeño en restablecer la vigencia de la Convención Americana.

Por cierto que las cuestiones de orden público interamericano no serían relegadas si la Comisión Interamericana decidiera que el Estado cumple o cumplirá las recomendaciones, y no remite el caso al Tribunal. En efecto, en este caso, el Estado argentino planteó la oportunidad de que el órgano internacional acompañe un proceso de fortalecimiento institucional para la prevención de la violencia obstétrica y la mortalidad materna por causas directas, como el que reiteradamente expuso la República Argentina durante la etapa de transición. El Estado lamenta que esta oportunidad no se haya concretado.

En suma, por lo considerado, el Estado argentino se permite respetuosa y constructivamente disentir con el sometimiento de este caso a la jurisdicción contenciosa del Tribunal. Las reflexiones previamente expuestas de ningún modo apuntan a cuestionar el ejercicio de las funciones autónomas de la Comisión Interamericana, sino en todo caso a fortalecer el funcionamiento del Sistema de Protección.

II.2. Consideraciones sobre el fondo

Como se anticipó en los apartados anteriores, y como también se desprende del expediente del trámite internacional, el Estado argentino entendió desde un primer momento que correspondía dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Esto es así pues, como también consta en el expediente, las autoridades que asumieron el Gobierno de la Nación en diciembre de 2019, consideraron que los fundamentos de responsabilidad internacional contenidos en el informe de fondo, resultaban ajustados a “... *los lineamientos y altos estándares de la política internacional e interna del Estado nacional en materia de igualdad de género y de protección de los derechos de las mujeres y diversidades*”.

En sintonía con esa tesitura, y en línea con la tradicional política de cooperación con el sistema interamericano expresada previamente, el Estado argentino viene a ratificar ante esa Honorable Corte que acepta las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el informe de fondo, reseñadas en el apartado I.v de esta presentación.

II.3. Consideraciones sobre las reparaciones

II.3.a. Compensación y rehabilitación

En su informe de fondo, la Comisión Interamericana recomendó al Estado reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas, tanto en su aspecto material como inmaterial, particularmente a través de la compensación económica y rehabilitación a favor de los hermanos Avaro.

Por su parte, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el representante de las víctimas sostuvo que “...*es la Corte Interamericana de Derechos Humanos -que recibió el sometimiento del Caso 13.002 según informe del 25 de febrero de 2021- quien analizando el mismo y en función de su reiterada experiencia en este tipo de reparaciones, sea la que fije el monto de la compensación económica a favor de los citados familiares, donde surge como*



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

principal la ‘pérdida de chances en la vida’ por la muerte injusta de una madre único sostén de sus proyectos de vida”.

Al respecto, el Estado considera oportuno formular algunas consideraciones. Primero, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas no se desprenden las concretas pretensiones de la representación en materia de compensación, siendo que dicha presentación es la oportunidad procesal para exteriorizarlas (cf. artículo 40.2.d del Reglamento del Tribunal).

Segundo, el Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, y los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para repararlos⁵¹.

Respecto del daño material, esa Honorable Corte estableció que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos, y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁵². Asimismo, en materia de daño inmaterial, la pacífica jurisprudencia del sistema ha estimado que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o sus familias⁵³.

⁵¹ Cf. Corte IDH, “*Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*”, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 110.

⁵² Cf. Corte IDH, “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”, sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 43.

⁵³ Cf. Corte IDH, “*Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*”, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

De conformidad con los antecedentes citados, el Estado observa que el representante no ha justificado adecuadamente la necesidad de que esa Honorable Corte fije una indemnización económica para las víctimas del caso. Ello adquiere mayor relevancia a la hora de valorar los esfuerzos proactivos que desplegó el Estado argentino a fin de dar cabal cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana ante su estrado, de los que se ha dado debida cuenta en el presente responde, que exceden por mucho la mera determinación de una reparación dineraria y que apuntan a la adopción de medidas de mejoramiento institucional y de no repetición.

En adición a ello, corresponde subrayar que el representante no aportó ninguna prueba que pudiera acreditar los rubros materiales a reparar, en particular respecto de la *“pérdida de chances en la vida”* a la que alude en su escrito, ni respecto de los montos que pudieran corresponder, razón por la cual el Estado considera oportuno solicitar a esa Honorable Corte que, en caso de que considere pertinente la fijación de una eventual reparación económica, lo haga conforme al principio de equidad.

Tercero. En cuanto al eventual daño inmaterial, el Estado recuerda que las reparaciones debidas a las víctimas del caso no necesariamente deben ser pecuniarias, toda vez que, tal como esa Honorable Corte lo ha indicado en su jurisprudencia, la sentencia constituye *per se* una forma de reparación⁵⁴.

En el parecer del Estado, así como la sentencia es una forma de reparación, el hecho de que en el presente caso se hayan aceptado expresamente los términos del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión, como los probados esfuerzos de

⁵⁴ Cf. Corte IDH, *“Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 56, y *“Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica”*, sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 474.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

cumplir de buena fe con las recomendaciones formuladas, también tienen un sentido reparatorio respecto de las víctimas.

Desde tal perspectiva, el Estado entiende que tales circunstancias deberían ser tenidas especialmente en consideración al momento de fijar, en el caso de que ese Tribunal lo considere pertinente, una eventual reparación por daño inmaterial, la cual también debería ser determinada conforme al principio de equidad.

II.3.b. Medidas de no-repetición

Durante el plazo establecido para el cumplimiento de las recomendaciones y sus prórrogas, el Estado informó pormenorizadamente sobre una serie de políticas públicas orientadas en el sentido de la recomendación número 3. Como ya se dijo, la parte peticionaria no objetó en ningún momento esas políticas públicas ni argumentó sobre su insuficiencia a la hora de garantizar la no repetición de hechos como aquellos que les tocó vivir a la señora Cristina Britez Arce.

De manera que, como también se dijo, no existía genuinamente una controversia en lo relativo a la recomendación número 3. De allí que la parte peticionaria tampoco haya solicitado a ese Tribunal que ordene reparaciones en términos de no repetición.

La Comisión Interamericana, por su parte, juzgó que faltaron “*avances concretos*” en relación con la recomendación número 3. Pero no analizó la información suministrada por el Estado en ese sentido, abdicando así de su potestad de hacer jugar sobre el plano de los hechos, es decir, sobre el derecho y la institucionalidad argentina, los estándares de orden público interamericano vinculados al caso y desarrollados en el informe de fondo.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

Sin embargo, el órgano internacional sí pretendió ante el Tribunal que ordene, como medida de no repetición, medidas de capacitación para que el personal de salud que atienda a las mujeres embarazadas y/o en parto tanto en hospitales públicos como privados, conozcan los estándares establecidos en su informe de fondo.

Así las cosas, cabe recordar que las medidas de no repetición tienen vocación transformadora: apuntan a corregir situaciones estructurales en las que se producen las violaciones de derechos humanos analizadas en un caso, y desarticularlas⁵⁵.

En sentido opuesto, la Honorable Corte rechazó pretensiones de medidas de no repetición en aquellos casos en los que el Estado adoptó *motu proprio* pasos acertados que respondan a los mismos fines de la reparación solicitada⁵⁶, o suficientes para cumplir como garantías de no repetición en lo que respecta al caso concreto analizado⁵⁷, o si en definitiva, lo pretendido ya está cumplido⁵⁸. Más aún, vale reiterarlo, si dichas acciones fueron adelantadas en el curso de los veinte años de trámite internacional.

Pues bien, este caso versa sobre las obligaciones que dimanar de la Convención Americana y otros instrumentos aplicables respecto de la calidad, humanidad y efectividad de los servicios obstétricos y la atención durante el embarazo y el parto, en relación con el derecho a la salud, la vida e integridad de

⁵⁵ Cf. Corte IDH, “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 450; “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 267.

⁵⁶ Cf. Corte IDH, “Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2020, párr. 124.

⁵⁷ *Ídem*, párr. 128.

⁵⁸ *Ídem*, párr. 131.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

las mujeres. La información que suministró el Estado en relación con las políticas públicas orientadas a garantizar esos derechos revela que las condiciones actuales en la República Argentina son muy diferentes de aquellas en que tuvieron lugar los hechos del caso.

Ciertamente, ha quedado en claro que la directiva de protección especial del binomio madre e hija/o, que se desprende del derecho interamericano y de la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 23), se concretó en la adopción de legislación y políticas públicas orientadas a ampliar y optimizar la atención antes, durante y después del parto.

Así, la ley 25.929, que es aplicable “... tanto al ámbito público como privado de la atención de la salud en el territorio de la Nación” (artículo 1), establece una serie de derechos y prestaciones obligatorias de las mujeres y otras personas gestantes durante el embarazo, el parto y en el posparto. Entre otros, a la información sobre las distintas intervenciones que pudieran tener lugar en tales situaciones a fin de que puedan optar libremente entre las distintas alternativas; a ser tratadas con respeto, de modo individual y personalizado, con resguardo de su intimidad y pautas culturales; a ser consideradas en su situación respecto del proceso de nacimiento, como una persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto; al parto natural, evitando prácticas invasivas y el suministro injustificado de medicación; a ser informadas sobre las diferentes actuaciones del personal interviniente; a no ser sometidas a exámenes o investigaciones con fines de investigación sin su consentimiento; a estar en compañía; a tener a su hija/o a su lado siempre que no requiera cuidados especiales; a la promoción de la lactancia materna y a ser apoyada para ello; a ser asesorada sobre los cuidados propios y del hijo o hija, etcétera (artículo 2). También establece que las obras sociales y entidades de medicina prepaga, los profesionales



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

de la salud y sus colaboradores y/o las instituciones en las que revisten, serán responsables por el incumplimiento de la ley, el que será considerado falta grave a los fines sancionatorios sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Además de ocuparse del estatuto de derechos de la madre y la/el hija/o en la atención materna y perinatal, la legislación avanzó en garantizar a las personas más desfavorecidas las condiciones de dignidad socioeconómica que les permitan acceder a ese tipo de atención en equidad. Por eso, entre otras medidas de protección social, el Estado otorga la Asignación Universal por Embarazo, una transferencia económica para personas gestantes hasta el nacimiento o la interrupción del embarazo, que luego se entronca con la Asignación Universal por Hijo/a. Su única condicionalidad consiste en el cumplimiento de los controles médicos correspondientes (orientados, precisamente, a evitar las complicaciones directas del embarazo), y en la inscripción al programa SUMAR, que brinda cobertura de salud a quienes no la tienen⁵⁹.

Más cerca en el tiempo, junto a la ley 27.610, que reconoció el derecho de la mujer a interrumpir legalmente su embarazo y a la atención postaborto en los servicios de salud⁶⁰, la República Argentina sancionó la número 27.611⁶¹, conocida como de los “Mil días”, para proteger hasta los tres años de vida al binomio madre-hija/o que se encuentra sin recursos, o en otras situaciones específicas. Su objetivo es reducir la mortalidad materna y neonatal, la malnutrición y la desnutrición, así

⁵⁹ Véase “Solicitar la Asignación Universal por Embarazo para protección social”, disponible en internet: <https://www.argentina.gob.ar/solicitar-la-asignacion-familiar-por-embarazo-para-proteccion-social-aue>

⁶⁰ B.O. 15 de enero de 2021, disponible en internet: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=DB6A9290DA7E08658E42E7991360FA25?id=346231>

⁶¹ B.O. 15 de enero de 2021, disponible en internet: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=346233>



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

como prevenir la violencia y proteger el desarrollo emocional y físico de la primera infancia. Contempla la entrega de recursos económicos y la provisión pública y gratuita de productos esenciales durante el embarazo y para la primera infancia, como medicamentos, vacunas, leche y alimentos.

El Estado adoptó distintas políticas públicas enderezadas a poner en práctica los principios establecidos en las normas jurídicas antes reseñadas, y en el sólido marco jurídico internacional que protege el derecho de las mujeres y otras personas gestantes y sus hijos a gozar del más alto nivel posible de salud, particularmente en la atención que se les prodigue antes, durante y con posterioridad al parto.

Esas líneas de acción, que no merecieron objeciones ni de la representación ni de la Comisión Interamericana, fueron extensamente desarrolladas en el punto I.c.iii de esta presentación. Aquí sólo cabe destacar algunas de ellas, a efectos de ilustrar que las circunstancias han cambiado ostensiblemente en estos veinte (20) años, y que **una medida de no repetición como la pretendida no aportaría, en rigor de verdad, una vocación transformadora que no esté ya expresada en el trabajo cotidiano de las autoridades competentes.**

La mayor novedad de estos años se encuentra en el plano institucional. En ese sentido, el MMGyD surgió como una decisión fundacional de la actual gestión gubernamental, que colocó institucionalmente a los temas de género en la máxima jerarquía en el despacho de los negocios de la Nación, jerarquizándolos (cf. artículo 100 de la Constitución Nacional).

El Ministerio cuenta con una Coordinación de Abordaje de la Violencia contra la Libertad Reproductiva que, como se señaló más arriba, tiene entre sus funciones acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las personas gestantes en la atención de su salud, y el establecimiento de mecanismos de asistencia y



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

protección para quienes la están atravesando o la atravesaron en el pasado. En el informe del MMGyD anexo a esta presentación, se actualizan los desarrollos alcanzados en las políticas de asistencia y abordaje integral, incluyéndose los referidos a la línea 144, las intervenciones federales de los equipos interdisciplinarios que conforman el Programa Acercar Derechos (PAD), y la Red Nacional de Promotoras y Promotores Territoriales en materia de género y diversidad a nivel comunitario (“Tejiendo Matria”), que apunta a brindar herramientas para la formación y capacitación continua de quienes se inscriban.

Como se indicó antes, la Coordinación también está abocada al diseño y confección de un documento de alcance nacional con lineamientos generales para una política integral de abordaje de la violencia obstétrica, que permita establecer nuevas guías y protocolos de abordaje de la violencia obstétrica que tengan en cuenta las realidades y necesidades locales.

Por otro lado, junto al Ministerio de Salud, el MMGyD constituyó la Mesa Interministerial sobre Violencia Obstétrica, que puso en marcha un Equipo de Referencia para la Implementación de la ley de parto respetado o humanizado, cuyos objetivos son, entre otros, “... *colaborar con la gestión integrada y coordinada de la información en la materia, establecer lineamientos comunes para su abordaje, impulsar mecanismos de detección temprana, atención y seguimiento de las situaciones de violencia obstétrica, llevar adelante acciones de difusión*”, etcétera. Este año tuvieron lugar los “*Encuentros regionales para la efectiva implementación de la ley 25.929*”, autoridades nacionales, provinciales y municipales, y con organizaciones de la sociedad civil. Fueron seis (6) encuentros con despliegue federal, a los que asistieron más de trescientas (300) personas. A la par, se vienen realizando en todos los meses de mayo las actividades de difusión y sensibilización propias de la “*Semana Mundial de Parto Respetado*”, que incluyen conversatorios,



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

propaganda en redes, contenidos audiovisuales, etcétera. Este año, contaron con la participación de las ministras Elíizabeth Gómez Alcorta (Mujeres, Géneros y Diversidad) y Carla Vizzotti (Salud).

El MMGyD también desarrolló, de manera participativa, federal, multiagencial, transversal e interseccional, un *“Plan Nacional de Acción contra las Violencias por motivos de Género”*. Dicho Plan prevé acciones específicas dirigidas al abordaje integral de las situaciones de violencia obstétrica. Una de ellas consiste en la labor conjunta entre el MMGyD y el Ministerio de Salud para promover la adhesión de las jurisdicciones a la ley de parto humanizado o respetado. Este trabajo dio sus frutos mientras el caso discurría por la etapa de transición, pues en septiembre y diciembre de 2020, dos de las cuatro jurisdicciones que aún restaban adherirse a la ley, o sancionar una propia de contenido equivalente, lo hicieron: la Provincia de Buenos Aires⁶², y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁶³, respectivamente. Allí reside la mayor parte de la población argentina. Esto prueba con creces que la voluntad expresada por el Estado en el sentido de avanzar en la reparación del caso, no era declamativa, sino una muy concreta.

En lo que concierne estrictamente a la capacitación, el MMGyD *“... se ha propuesto como línea de trabajo prioritaria, el diseño e implementación de políticas de formación y capacitaciones en la temática de género y violencia contra las mujeres y las diversidades sexuales, el desarrollo de acciones de investigación e*

⁶² Véase *“Parto Respetado. Estela Díaz y Daniel Gollán presentaron la Guía Parto Respetado”*, 31 de mayo de 2021.

Disponible en internet:

https://www.gba.gob.ar/mujeres/noticias/estela_d%C3%ADaz_y_daniel_goll%C3%A1n_presentaron_la_gu%C3%ADa_parto_respetado

⁶³ Véase, *“Ley de Parto respetado y atención perinatal”*, 3 de diciembre de 2020.

Disponible en internet:

<https://www.legislatura.gov.ar/posts/ley-de-parto-respetado-y-atencion-perinatal1579.html>



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

innovación y la realización de estrategias culturales para la igualdad, que apuntan a generar políticas y campañas integrales para la visibilización de las problemáticas de género y diversidad”⁶⁴.

Por su parte, como también se reseñó antes (v. apartado I.c.iii), el Ministerio de Salud viene llevando a cabo políticas públicas sostenidas para optimizar la capacitación profesional en emergencias obstétricas, la reorganización de los servicios de obstetricia, la calidad de los controles prenatales, etcétera. En el informe que se acompaña como **Anexo 11**, y sus respectivos adjuntos (**11.a** y **11.b**), se da cuenta de los avances alcanzados en esas acciones.

Lo que aquí cabe recapitular, a la hora de discutir si esa Honorable Corte debería o no ordenar medidas de no repetición tendientes a la capacitación de efectores de salud, es que la Cartera especializada en el tema ha señalado sin ambages que **tiene como líneas prioritarias de trabajo el fortalecimiento y capacitación de los servicios y equipos que atienden la salud de personas gestantes, sus hijas e hijos.**

Y esas líneas de trabajo también han arrojado resultados. Ciertamente, en 2009, luego de los hechos que damnificaron a la señora Cristina Brítez Arce, el Ministerio de Salud de la Nación, la Provincia de Buenos Aires y otras regiones sanitarias priorizadas, concluyeron el *“Plan Operativo para la Reducción de la Mortalidad Infantil, de las Mujeres y los Adolescentes”*. **Para 2019, la República Argentina alcanzó la menor tasa de mortalidad materna en la serie histórica de los últimos 10 años** (2,9 cada diez mil nacimientos)⁶⁵. Esta tasa se compone,

⁶⁴ Véase informe del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación del 12 de agosto de 2021, que se acompaña como **Anexo 10**.

⁶⁵ Véase *“Argentina logró importante descenso de la mortalidad infantil y materna”*, 28 de febrero de 2019. Disponible en internet:



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

entre otros elementos, de las muertes de mujeres por causas obstétricas directas (que incluyen los trastornos hipertensivos -para la misma serie, el 13,9% del total aproximadamente-). El descenso es de más de dos puntos porcentuales en relación con el año en que la denuncia internacional fue promovida.

Por ello, en sus observaciones y recomendaciones finales a la República Argentina de 2018 (que alcanzaban lo relativo al derecho a la salud), el Grupo de Trabajo de Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, vio en forma positiva la disminución de la mortalidad materna y de niñas y niños, señalando que ello “... *refleja que se han desarrollado acciones certeras para proteger a esta población*”⁶⁶.

En definitiva, por las razones apuntadas, el Estado argentino entiende respetuosamente que la Honorable Corte no debe hacer lugar a las medidas de no repetición solicitadas por la Comisión Interamericana.

II. 4. Prueba

Se acompañan a esta presentación los siguientes anexos documentales:

- a. **ANEXO 1** - Nota NO-2020-52078052-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos del 7 de agosto de 2020.
- b. **ANEXO 2** - Intercambio de correos electrónicos entre la doctora Gabriela Kletzel y el señor Avaro del 3 de junio de 2020.
- c. **ANEXO 3** - Correo electrónico de la doctora Gabriela Kletzel del 12 de junio de 2020.

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/argentina-logro-importante-descenso-de-la-mortalidad-infantil-y-materna>

⁶⁶ Cf. OAS/Ser.L/XXV.2.1 GT/PSS/doc.34/18, párr. 19.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

- d. **ANEXO 4** - Propuestas del Estado argentino para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Cristina Britez Arce y familia’, remitidas el 12 de junio de 2020.
- e. **ANEXO 5** - Comunicación del señor Avaro a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 17 de agosto de 2020.
- f. **ANEXO 6** - Convocatoria a reunión de trabajo con la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado argentino, y remisión de copia de reglamento arbitral modelo del 8 de enero de 2021.
- g. **ANEXO 7** - Nota NO-2020-76051234-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos del 6 de noviembre de 2020.
- h. **ANEXO 8** - Nota NO-2020-80481583-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2020.
- i. **ANEXO 9** - Nota NO-2020-49125415-APN-DSPYN#MS de la Dirección Nacional de Salud Perinatal y Niñez del Ministerio de Salud de la Nación del 29 de julio de 2020.
- j. **ANEXO 10** - Informe del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación del 12 de agosto de 2021.
- k. **ANEXO 11** - Nota NO-2021-75631440-APN-DSPYN#MS de la Dirección Nacional de Salud Perinatal y Niñez del Ministerio de Salud de la Nación del 18 de agosto de 2021.
- l. **ANEXO 11.a** - Informe sobre talleres, estrategias, programas y líneas de acción en materia de violencia obstétrica, remitido por la Nota NO-2021-75631440-APN-DSPYN#MS del 18 de agosto de 2021.



Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto

m. **ANEXO 11.b** - Sistematización de encuentros regionales por la implementación de la Ley N° 25.929 Abril/Mayo 2021, remitido por la Nota NO-2021-75631440-APN-DSPYN#MS del 18 de agosto de 2021.

III. Petitorio

Por las razones expuestas, la República Argentina solicita a la Honorable Corte que acepte el reconocimiento de responsabilidad contenido en el apartado II.2 de esta presentación, disponga la reparación a la que hubiere lugar de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el apartado II.3, y rechace las demás reparaciones solicitadas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin otro particular, saludamos a la señora Presidenta con nuestra más distinguida consideración.



Dr. A. Javier Salgado
Oidor de Contencioso Internacional
del Poder Judicial de la Federación



Dra. Andrea Viviana Pochak
Subsecretaria de Protección y Gestión Internacional en Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos



Dra. Gabriela Kietzel
Directora Nacional
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Internacionales en Materia de Derechos Humanos



Dr. Rodrigo Robles Tristan
Asesor Legal
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Internacionales en Materia de Derechos Humanos